



MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 521/2016

Buenos Aires, 12/09/2016

VISTO el Expediente N° S05:0032368/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, se autoriza al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a dictar las normas técnicas complementarias para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias reguladas, a modificar las pautas técnicas que se aprueban, así como también a dictar las normas complementarias, de interpretación y todas aquellas que hagan al mejor cumplimiento de la citada resolución.

Que la referida Resolución N° 617/05 establece la vacunación obligatoria contra el virus de la Encefalomiélitis Equina del Este (EEE) y Oeste (EEO) previa a un traslado o movimientos de los équidos.

Que se encuentra ampliamente documentado que los équidos son huéspedes incidentales y terminales del virus de la EEE y EEO debido a que la viremia no alcanza un título suficiente para infectar a los mosquitos.

Que la vacunación contra el virus de la EEE y EEO asociada a los movimientos no tiene sustento epidemiológico suficiente para prevenir el contagio de otros animales susceptibles.

Que desde finales de la década de 1980 no ocurren epizootias por el virus de la EEE y EEO.

Que resulta necesario modificar la estrategia de vacunación contra dicho virus.

Que las concentraciones de équidos constituyen lugares que favorecen la transmisión y difusión de la Influenza Equina, por lo que para su prevención se requiere establecer requisitos sanitarios para la movilización y permanencia de los équidos en remates, exposiciones, eventos deportivos y recreativos.

Que se han detectado en los últimos años brotes de influenza equina en los establecimientos que presentan alta tasa de movilidad.

Que resulta necesario resguardar dicha población reforzando los niveles inmunitarios de los équidos



mediante la vacunación contra la Influenza Equina.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitución. Se sustituye el punto 7.8 del Anexo II de la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, el que queda redactado de la siguiente manera:

7.8. Influenza Equina.

7.8.1. Todos los équidos del país quedan comprendidos dentro del régimen de inmunización contra Influenza Equina de acuerdo a las siguientes condiciones e indicaciones:

7.8.1.1. Todo équido que permanezca o se movilice hacia un remate feria, exposición, establecimiento identificado como hipódromo, club hípico, stud, caballeriza, centro tradicionalista y/o a distintas actividades ecuestres que concentren équidos para trote, pato, polo, salto, doma, jineteada, prueba completa y endurance; debe tener obligatoriamente la vacunación contra Influenza Equina vigente.

7.8.1.2. Para todos los demás équidos del país no incluidos en el punto 7.8.1.1., la vacunación es facultativa.

7.8.1.3. La vigencia de la vacuna contra Influenza Equina es de TRES (3), SEIS (6) o más meses, según el tipo de vacuna utilizada, conforme al plazo que el SENASA otorgue en la aprobación de las distintas marcas y series, que estará determinado por la duración efectiva de la inmunidad demostrada en cada caso. La información debe encontrarse disponible en el prospecto de la vacuna comercializada.

7.8.1.4. Para los équidos que no cuenten con antecedentes de vacunación contra Influenza Equina (primovacunados), la vacuna debe aplicarse con un plazo mínimo de QUINCE (15) días previos a la movilización.

7.8.2. Los hipódromos, centros y clubes deportivos, instituciones de defensa nacional, seguridad pública, jardines zoológicos u otros organismos oficiales, en tanto cuenten con Servicios Veterinarios Privados Acreditados, podrán adoptar planes de vacunación particulares contra Influenza Equina, siempre que tiendan a mejorar el nivel inmunitario de la población de équidos, para lo cual previamente deberán solicitar y obtener la autorización de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

7.8.3. A los fines de acreditar la vacunación contra la Influenza Equina, cada équido vacunado e identificado de manera individual debe contar con la estampilla oficial adherida a la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino u otro documento que sea aprobado por el SENASA a tal fin, en forma conjunta con el detalle de la fecha de su aplicación.

7.8.4. La vacunación debe ser aplicada y certificada por un Veterinario Privado Acreditado o por un Veterinario Oficial del SENASA.



ARTÍCULO 2° — Sustitución. Se sustituye el punto 7.9 del Anexo II de la Resolución N° 617/05, el que queda redactado de la siguiente manera:

7.9. Encefalomiелitis Equina (Virus Este y Oeste)

7.9.1. La vacunación contra la Encefalomiелitis Equina (Este y Oeste) será en todos los casos de aplicación facultativa y tendrá una validez de UN (1) año calendario a partir de su aplicación en todos los équidos, cualquiera sea su edad, condición de tenencia o ubicación.

7.9.2. A los fines de acreditar la vacunación contra la Encefalomiелitis Equina (Este y Oeste), cada équido vacunado e identificado de manera individual debe contar con la estampilla oficial adherida a la Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino u otro documento que sea aprobado por el SENASA a tal fin, en forma conjunta con el detalle de la fecha de su aplicación.

7.9.3. La vacunación debe ser aplicada y certificada por un Veterinario Privado Acreditado o por un Veterinario Oficial del SENASA.

ARTÍCULO 3° — Derogación. Se deroga el Certificado de Vacunación Enfermedades Equinas correspondiente al punto 1 del Anexo III de la Resolución N° 617/05.

ARTÍCULO 4° — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Méd. Vet. JORGE DILLON, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 15/09/2016 N° 67187/16 v. 15/09/2016

Fecha de publicacion: 15/09/2016

